

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: RAFAEL HIPOLITO RAMIREZ MAESTRE.

Demandados: CONSORCIO CANCHA SINTETICA 2020.

Radicado: 20001-41-05-001-2022-00194-00.

Fecha: 31 de enero de 2023

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto del requerimiento realizado al demandante mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos.

Según auto de fecha 21 de noviembre de 2022, el Juzgado requirió a la parte demandante, con el fin de que allegara al proceso los certificados de existencia y representación legal de las empresas que conforman el Consorcio Cancha Sintética 2020 y la prueba de constitución del mismo, con el fin de garantizar el derecho de defensa de las consorciadas y evitar nulidades futuras.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 17 de enero del año 2023, aportó certificado especial emitido por la cámara de comercio de Valledupar, en donde certifica que las sociedades ANDINA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y CONSTRUCCIONES MAQUINARIAS Y VIAS DE COLOMBIA S.A.S, integradas del consorcio CANCHA SINTETICA 2020, no se encuentran registradas mercantilmente.

Al respecto, el Despacho procede a realizar las siguientes precisiones:

Al analizar la figura de los Consorcios, se puede establecer que estos han sido vistos como una alianza estratégica entre organizaciones de contratistas o empresarios, que buscan aumentar su competitividad combinando sus recursos y fuerzas técnicas, económicas y financieras, para la realización de proyectos de contratación pública altamente especializados o intensivos en capital, preservándose la autonomía jurídica de los sujetos asociados. Dicha figura jurídica se encuentra regulada por el tenor del artículo 7 de la ley 80 de 1993.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte ha sido constante y uniforme en señalar que la conformación de un consorcio no configura una persona jurídica diferente a los de sus miembros individualmente considerados (CSJ AL858-2017).

Lo anterior arroja una primera conclusión: para tener capacidad jurídica contractual, en el ordenamiento jurídico vigente no es requisito ser persona moral, pues como ocurre con los consorcios y uniones temporales, entidades sin personería jurídica, la ley los considera legalmente capaces para los efectos anotados.

Ciertamente, la personalidad jurídica se manifiesta en la habilidad reconocida por la ley para ser titular de derechos y obligaciones, esto es para poseer capacidad jurídica, así como en la posibilidad de relacionarse jurídicamente y ejercer de forma efectiva esos derechos "*capacidad de obrar o de ejercicio*".

Sin embargo, desde la perspectiva del derecho del trabajo, el asunto debe abordarse desde otra perspectiva. En efecto, debe recordarse que es principio rector

y transversal del derecho del trabajo el de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que desde 1991 tiene amparo constitucional (art. 53 CN). Es con base en este parámetro que los jueces deben resolver si una actividad desarrollada por una persona natural en el seno de una relación fue en lo real subordinada, independientemente de la denominación que le den los que en ella intervinieron.

Las relaciones que se pueden establecer entre un trabajador y un consorcio son un ejemplo claro de ello, pues además de que es prácticamente nula la regulación al respecto, encontramos que el artículo 22 del CST establece que el contrato de trabajo “*es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica*”, destacándose que aquellas organizaciones no tienen el atributo legal mencionado.

No obstante, para la Honorable Corte Suprema de Justicia como a su juicio lo dejó establecido en sentencia SL4275-2022, el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 soporta aquella última premisa, en tanto señala que, conformado el consorcio, sus miembros “*deberán asignar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal*”. Como puede verse, el legislador no efectuó distinción alguna cuando hizo alusión a «*todos los efectos*» en los que está enmarcada la representación del consorcio o unión temporal, y es principio de interpretación jurídica que donde la norma no distingue, no le es dado hacerlo al intérprete.

En ese sentido, no resultaría contrario al orden jurídico que el representante legal designado contrate los servicios de un trabajador para cumplir los objetivos propuestos con esa alianza, y al interior de esa relación se configure un verdadero contrato de trabajo que no es dable, desde ningún punto de vista, resquebrajarle sus efectos propios.

Así las cosas, concluyéndose por parte del Despacho que, el CONSORCIO CANCHA SINTETICA 2020 puede componer el extremo pasivo de la relación laboral que se alega por la parte demandante en este litigio, y una vez se pudo constatar que se reunieron los requisitos exigidos en el artículo 25 y subsiguientes del CPTYSS, resulta pertinente admitir la presente demanda.

De igual forma, se ordenará que una vez la parte demandada sea notificada de la providencia, de contestación a la misma y aporte las pruebas respectivas que demuestren su constitución, existencia y representación legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral promovida por RAFAEL HIPOLITO RAMIREZ MAESTRE contra el CONSORCIO CANCHA SINTETICA 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por medio electrónico la presente providencia a la demandada CONSORCIO CANCHA SINTETICA 2020, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Autorícese al citador del juzgado para realizar la notificación personal a la demandada de manera virtual, conforme a lo indicado en la ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso 3, atendiendo lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 291 del Código General del Proceso

CUARTO: Ordenar a la parte demandada que una vez sea notificada de la providencia, de contestación a la misma y aporte las pruebas respectivas que demuestren su constitución, existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713556cc2d0b05c3e00f55f906eeb42c599c7f9e1822ac1ad84c2d3bd8314524**

Documento generado en 31/01/2023 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>